

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 15346 DE 2022

(Marzo 28 de 2022)

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación No. 20-292626

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el 18 de agosto de 2020 se presentó ante esta Superintendencia la siguiente solicitud de eliminación de la información crediticia:

Reclamante:

Nombre: [REDACTED]

Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Fuente de información:

Entidad: QNT S.A.S.

Identificación: Nit. No. 901.187.660-2

Representante Legal: Jaime Mauricio Angulo Sánchez

Identificación: C.C. No. 79.420.333

Segundo: Que una vez agotada la etapa probatoria, y efectuado el análisis de la aevidencia que reposa en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021 impartió a la sociedad QNT S.A.S la siguiente orden administrativa:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad QNT S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.187.660-2, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A., y Cifin S.A.S., para que en la base de datos de estos se elimine la información negativa y/o positiva a nombre de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] que haya sido reportada respecto de la obligación No. [REDACTED], teniendo en cuenta que dicha sociedad posiblemente no dio cumplimiento a los deberes contenidos en el artículo 12 y los numerales 1 y 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad QNT S.A.S., deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad QNT S.A.S., acreedora de las sanciones previstas en la ley”.

Tercero: Que mediante escrito radicado con el número 20-292626-23 de fecha 18 de mayo de 2021, la sociedad QNT S.A.S. (en adelante la recurrente) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021. Con fundamento en los siguientes argumentos, la sociedad solicita: i) revocar la citada resolución y ii) la aceptación de la cadena de endoso y la notificación de la cesión realizada a favor de la obligación suscrita entre las partes.

1. “(...) Que por error involuntario y de nuestro sistema, no fue posible acceder en la oportunidad procesal al correo electrónico, por lo cual no dimos respuesta a la solicitud de explicaciones de la SIC. Por lo anterior le informamos que la fecha del reporte inicial fue realizada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ”.

2. *“De acuerdo a (sic) lo anterior le informamos que la obligación No. producto Tarjeta de crédito No. [REDACTED] fue vendida por parte de BANCO DE BOGOTÁ al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá-QNT, identificado con el NIT 830.053.994-4, quien a su vez suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con QNT S.A.S., identificado con el NIT 901187660-2, con el objetivo que se encargara de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores, así como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores, en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de las obligaciones registradas, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013”.*
3. *“Las obligaciones antes señaladas se encuentran respaldadas por la documentación que a continuación se señala: a) Título valor o pagaré; b) Autorización para llenar pagare; c) Formato de solicitud de vinculación o producto”.*
4. *“Al respecto es preciso indicarle que en virtud del contrato marco de Compraventa de Cartera de fecha 30 de agosto de 2019 celebrado entre El Banco de Bogotá, denominado el VENDEDOR y el Patrimonio Autónomo F.C – Cartera Banco de Bogotá – QNT (Fideicomiso Especial Cartera Banco de Bogotá) identificado con el Nit 830.053.994-4 denominado el COMPRADOR y QNT S.A.S., Sociedad Por Acciones Simplificada, Sociedad identificada con el NIT No 901187660-2, quien actúa como FIDEICOMITENTE del COMPRADOR, quienes individualmente podrán denominarse Parte y conjuntamente las Partes, celebraron el Contrato de Compraventa de Cartera.
La notificación de la cesión fue enviada al número de celular [REDACTED] de la señora [REDACTED] el día 9 de septiembre del 2019.
El primer reporte ante Cifin y Experian son anteriores a la continuidad del reporte en centrales de riesgo y esto es así debido a que el reporte inicial fue realizado por BANCO DE BOGOTÁ y QNT S.A.S., solo dio continuidad al reporte presentado por la entidad financiera”.*
5. *“En archivo adjunto anexamos soporte de la anotación realizada en centrales de riesgo en donde se evidencia que se encuentra en discusión por parte de su titular”.*
6. *“En documento adjunto, anexamos certificado de existencia y representación legal”.*
7. *“En el documento adjunto, anexamos pagare debidamente endosado”.*
8. *“En archivo adjunto se remite respuesta a la reclamación presentada por el titular y la constancia de envío”.*

Cuarto: Que mediante Resolución 48264 del 30 de julio de 2021, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021 según lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021, y en consecuencia dar traslado del presente expediente al despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales para que proceda de acuerdo con su competencia”.

En esa ocasión, la Dirección concluyó lo siguiente:



Quinto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en lo expuesto por la recurrente en el escrito del recurso de apelación contra la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021, se procede a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

"(...)

8. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(...)"

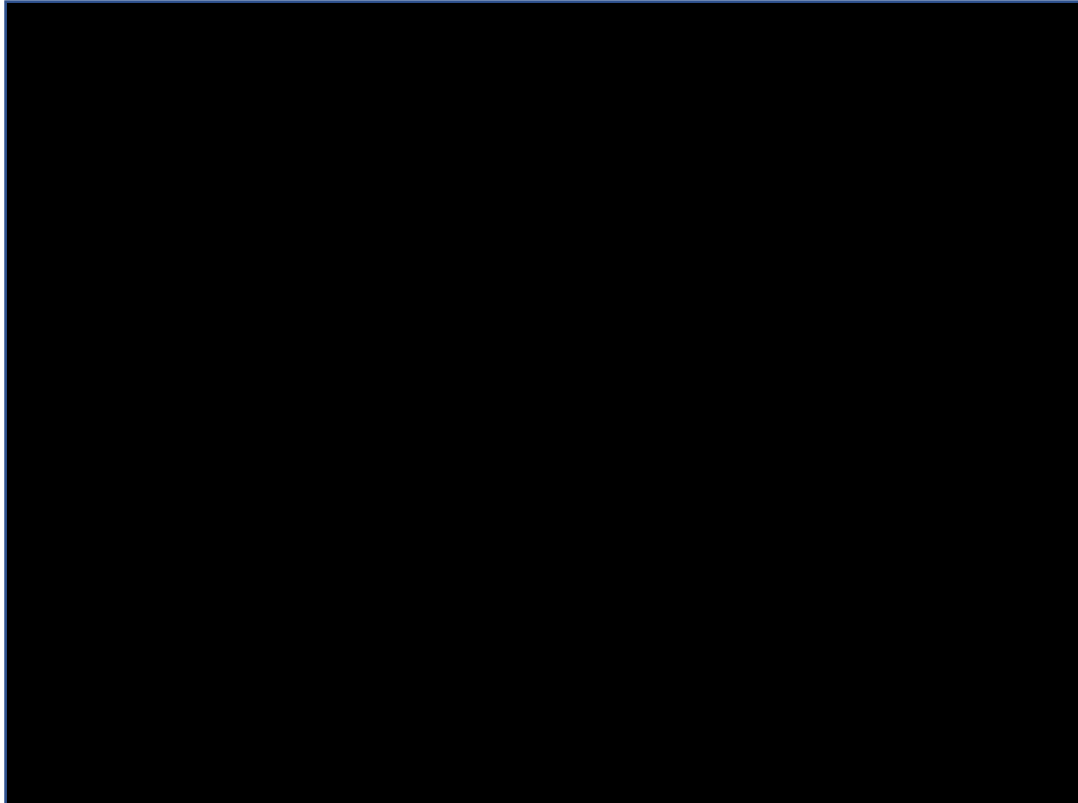
2. CONTEXTO Y PRINCIPAL ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Manifiesta lo siguiente la recurrente:

De acuerdo a (sic) lo anterior le informamos que la obligación No. producto Tarjeta de crédito No. [REDACTED] fue vendida por parte de BANCO DE BOGOTÁ al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá-QNT, identificado con el NIT 830.053.994-4, quien a su vez suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con QNT S.A.S., identificado con el NIT 901187660-2, con el objetivo que se encargara de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores, así como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores, en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de las obligaciones registradas, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013".

Mediante la resolución 48264 del 30 de julio de 2021 se pone de presente que la recurrente realizó reportes de información a centrales de información en las siguientes fechas :

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Como se observa, QNT S.A.S efectuó, a nombre propio, nuevos reportes en las siguientes fechas:

- En Experian Colombia S.A. (Consecutivo 12, Radicado 20-292626-12), comenzó a reportar información negativa con corte al mes de agosto de 2019.
- En Cifin S.A.S (Consecutivo 13, Radicado 20-292626-13), el primer reporte se efectuó el 2 de octubre de 2020.

Como es sabido, para que sean lícitos los reportes no sólo se debía contar con autorización para dicho efecto, sino que se debió surtir correcta y oportunamente la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. No obstante lo anterior, se observa lo siguiente:

- QNT S.A.S. es un Administración Integral de Cartera, pero el reporte lo realizó a nombre propio.
- QNT S.A.S. incumplió el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008
- QNT S.A.S. no acreditó prueba de autorización del Titular del dato para realizar reportes a su nombre a centrales de información financiera.

Visto lo anterior, resulta pertinente señalar lo siguiente:

2.1. DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho de informar y recibir información "*veraz e imparcial*". Estas cualidades constitucionales también deben predicarse de los datos personales. Por eso, quien suministre o trate datos debe asegurarse de la veracidad y exactitud de la información. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "*Los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos*"². En otras palabras de la citada corporación, el principio de veracidad exige que "*los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca*"³.

La veracidad de los datos es una exigencia mínima para que los sistemas de información sean confiables y para que no afecten los derechos de las personas. No es útil para la sociedad acceder a información que no sea de calidad, ni mucho menos es consistente con los postulados

² Cfr. Corte Constitucional, T-729/02.

³ Corte Constitucional, sentencia C- 1011 de 2008.

constitucionales que se circulen datos erróneos, incompletos, inexactos, desactualizados o falsos sobre las personas.

Así las cosas, la información que se encuentre en un banco de datos debe ser veraz, imparcial, exacta, comprobable y completa. Por eso **tiene que ser permanentemente actualizada introduciendo en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos**⁴. Tratar o comunicar un dato desactualizado se traduce en suministrar información errónea, equivocada o no correcta sobre la situación real de una persona.

El artículo 15 de la Constitución Política, por su parte, establece que *"Todas las personas tienen derecho a (...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*. Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional *"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*. Esto último significa, entre otros, que el tratamiento⁵ de datos no puede efectuarse de cualquier manera sino respetando la ley y sus postulados fundamentales como, entre otros, el principio de veracidad.

En línea con lo previsto en los artículos 20 y 15 de la Constitución, la Ley 1266 de 2008 en su artículo 4 enuncia los principios que rigen la administración de los datos, señalando como primer principio el de veracidad o calidad definido de la siguiente forma:

"a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (...)".

Así mismo, la citada ley, en su artículo 8 enuncia los deberes de las fuentes de información y en primer lugar ordena el de:

"(...) 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (...)".

Como se observa, la calidad y veracidad de los datos no sólo es un principio fundamental en la administración de los datos sino una obligación legal que deben cumplir las fuentes de información.

Este deber incluye el de acreditar que la información reportada cumple con las características de ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. No basta afirmar que la información cumple esas características sino demostrar que ello es así. Por lo tanto, el reporte de la información relativa a una obligación es procedente siempre y cuando el origen de la misma **y la calidad de fuente legitimada de información, se encuentren debidamente acreditadas**.

Sobre el principio de veracidad nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

*"(...) El principio de veracidad y calidad de los registros o datos, obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo que de suyo **prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error***^{[19]6}. *De esta forma, tal principio "busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos"*^{[20]7}.

En este orden de ideas, un dato veraz debe ser necesariamente comprobable. En tal sentido, **la fuente de información debe demostrar su calidad de acreedor**, la existencia y el monto exacto de la obligación.

Por otra parte, el numeral 1.8 de la Circular Única expedida por esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1.8 Administradores de cartera y afianzadores

Para efectos de dar aplicación a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo, se entienden como administradores de cartera las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado

⁴ Cfr. Las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-615/95; T-176/95; T-443/94; T-094/95; SU-089/95; T-443/94; T-552/97; T-096/95; t097/95; T-414/1992; T-008/93; T-022/93 y T-060-03

⁵ Esta expresión prevista en el artículo 15 de la Constitución fue definida de la siguiente manera: *"Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión"*(Literal g del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012)

⁶ [19] Literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008

⁷ [20] Sentencia T-848 de 2008

encargadas de la administración y recaudo de cartera, por cuenta del legítimo acreedor. Por su parte, son afianzadores las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de un contrato a través de una fianza.

Con el fin de que los reportes realizados por un administrador de cartera o una entidad afianzadora cumplan con el deber de veracidad del dato, los operadores de información deberán incluir en la respectiva historia crediticia la siguiente información:

a) El nombre o razón social de la fuente de información que deberá corresponder al acreedor actual de la obligación, es decir, a quien adquirió la cartera o a quien realizó el pago de la obligación en calidad de afianzador y se subrogó en la misma por virtud de la ley.

b) El nombre o razón social del administrador de la cartera o el afianzador, si fuera una entidad diferente.

c) El nombre o razón social del acreedor originador de la cartera, en el caso de administradores de cartera. (Destacamos)

QNT S.A.S. realizó los reportes negativos en calidad de Fuente de Información, tal y como se puede constatar en las respuestas dadas por parte de Experian Colombia (DataCrédito) y TransUnión (Cifin).

No obstante lo anterior, en el reporte QNT S.A.S. no informó que lo hacía en calidad de representante, mandatario u otra similar. Adicionalmente, dicha **debía contar con la autorización legal para realizar en nombre propio los reportes de información negativa.**

Pese a lo anterior, QNT S.A.S no acreditó prueba de la autorización para **reportar a nombre propio** al titular de la información. Así las cosas, REFINANCIA no estaba autorizado para realizar en su nombre los reportes de información negativa.

El numeral 1.8 de la Circular Única de esta Superintendencia, señala que los administradores de cartera pueden realizar reportes en las historias de crédito correspondiente a las obligaciones que son administradas, no obstante, para que esa información cumpla con el deber de veracidad, los operadores de información deberán incluir en la respectiva historia (i) el nombre o razón social de la fuente de información que deberá corresponder al acreedor actual de la obligación, es decir, a quien adquirió la cartera (ii), el nombre o razón social del administrador de cartera (iii) el nombre o razón social del acreedor originador de la cartera.

Dado lo anterior, no son de recibo los argumentos de QNT S.A.S. y se confirmará la resolución recurrida.

2.2. DEL DEBER DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVIA DEL TITULAR.

Establece el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley".

Respecto del citado deber, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 1011 del 16 de octubre de 2008, manifestó lo siguiente:

"Es una derivación del principio de libertad, que como se ha dicho, debe ser la regla para proceder al tratamiento, y respecto del dato comercial y financiero, no se advierte ninguna razón constitucional que admita exceptuarlo del antedicho principio. Si la fuente es la que entrega la información, es ella el eslabón inicial del tratamiento y por lo mismo, resulta obligada a recabar el consentimiento del titular, en orden a que él pueda conocer, controlar y ejercer las garantías que le otorga la Constitución". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el consentimiento previo, expreso e **informado** del titular es un requisito de obligatorio cumplimiento para el tratamiento de datos personales y sobre el cual existen varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional.

1. Sentencia T-658 de 2001:

"En otras palabras, para que se entienda constitucionalmente admisible el reporte negativo de datos ante las centrales de riesgo, se deben observar los siguientes requisitos: (i) veracidad y certeza de la información y (ii) necesidad de la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"⁸.

2. Sentencia T-987 de 2012:

"En términos simples, la autorización será compatible con el derecho al hábeas data cuando la misma es idónea para garantizar las facultades de conocimiento, actualización y rectificación, al igual que la cláusula general de libertad. Esto significa que el sujeto concernido manifiesta su consentimiento de tratamiento del dato personal (i) para que sea consignado en una base o registro de datos particular e identificable; y (ii) para unas finalidades y usos que son expresos y puestos a consideración del titular del dato, como condición previa para el otorgamiento de la autorización. **Este requisito, por ende, implica que son violatorias del derecho de hábeas data aquellas formas de recopilación de información personal que sean secretas o que se fundamenten en desnaturalizar o falsear la voluntad del sujeto concernido para la incorporación del dato personal.**

(...)

En este orden de ideas, concluye la Sala que el principio de libertad en la administración de datos personales apunta a que el titular de la información tenga plena consciencia sobre el uso y la ubicación de sus datos, lo cual se logra a través de la autorización previa, expresa e informada como condición ineludible para el tratamiento. **Esta condición, por lo tanto, es incompatible con modalidades de gestión de datos personales que (i) se adelanten sin el consentimiento del titular, en cuanto a su existencia y finalidad; o (ii) prescindan de la autorización del sujeto concernido o que la misma no cumpla con los requisitos de ser previa, expresa, libre e informada**⁹ (Negrilla fuera del texto).

3. Sentencia T-058 de 2013:

"Por ejemplo, en la sentencia T-176 de 1995 esta Corporación indicó que la falta de consentimiento se traducía en una vulneración de los derechos al habeas data en los siguientes términos: 'para que exista una vulneración del derecho al habeas data, debe desconocerse alguno de los tres aspectos enunciados. Es decir, **la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii).** **Por el contrario, el suministro de datos veraces, cuya circulación haya sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio, lesiva de un derecho fundamental**'¹⁰ (Negrilla del texto original).

4. Sentencia T-168 de 2010, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, sostuvo:

"En caso de que la entidad demandada no pueda demostrar la existencia de la autorización previa que se necesita para realizar el reporte de datos financieros negativo, deberá proceder a la cancelación del reporte que se encuentra en la base de datos de DATACRÉDITO S.A., pues en tal caso no se cumpliría con el requerimiento que se ha señalado para tal fin"¹¹.

Conforme lo señalado, el tratamiento del dato personal se encuentra supeditado a que se cuente con la autorización previa, expresa e informada del titular. Adicionalmente, le corresponde a la Fuente de Información obtener y conservar ese consentimiento cualificado. De no ser así, se configura una violación al derecho fundamental de hábeas data del sujeto concernido y, en ese orden de ideas, el tratamiento es ilegal.

Respecto de la autorización previa, el numeral 1.3.3. de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, establece lo siguiente:

"1.3.3. Deber de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y de asegurarse de no entregar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, las fuentes de información deben garantizar que todo reporte de información positiva o negativa que repose en la base de datos de un operador de información, sin excepción alguna, cuente con la autorización otorgada por su titular. Dicha autorización debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular.
- b) Ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-987 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La autorización previa y expresa a la que hace referencia el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 puede ser otorgada de manera verbal o mediante documento físico o electrónico, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Que la fuente de la información identifique plenamente al titular en el momento en que se otorgue dicha autorización.

(ii) Que el titular exprese su voluntad de manera previa, libre, espontánea, específica e inequívoca en el sentido de autorizar a la fuente para recopilar, usar o divulgar su información.

(iii) Que se informe plenamente al titular acerca de la finalidad para la cual está otorgando la autorización.

(iv) En caso de que la autorización se otorgue por medios electrónicos, que la misma se ajuste a las previsiones contempladas en la Ley 527 de 1999 y demás normas aplicables.

(v) Que se conserve copia de la misma. En los casos en que la autorización se obtenga por vía telefónica, se deberá guardarse la respectiva grabación.

Cualquier dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información sin contar con la autorización otorgada por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata, una vez se advierta la ausencia de la misma como consecuencia de la solicitud del titular, surtida a través del respectivo reclamo.

En los casos de enajenación de obligaciones, la autorización previa y expresa otorgada por el titular de la información a la entidad originadora de la obligación, se considera válida para efectos de realizar los reportes de información negativa y/o positiva ante los operadores, sin perjuicio del deber de la fuente de acreditar tal enajenación."

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el tratamiento del dato personal se encuentra supeditado a que se cuente con la autorización previa, expresa e **informada** del titular. Adicionalmente, le corresponde a la **Fuente de Información** obtener y conservar ese consentimiento cualificado. De no ser así, se configura una violación al derecho fundamental de hábeas data del sujeto concernido y, en ese orden de ideas, el tratamiento es ilegal.

No obstante lo anterior, en el presente caso la recurrente realizó el reporte a nombre propio sin que informara que lo hacía en calidad de representante, mandatario u otra similar. Por ende, esa sociedad, como fuente de la información, debía contrar con la autorización legal para realizar en nombre propio los reportes de información negativa. En este sentido, reiteramos lo que ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008:

"ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

La recurrente no acreditó prueba de la autorización para reportar a nombre propio al titular de la información. Por ende, no estaba autorizada para realizar en nombre propio los reportes de información negativa. Así las cosas, dicha empresa incumplió lo ordenado por el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

2.3. DEL ENDOSO DEL BANCO DE BOGOTÁ AL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ – QNT CON NIT 830.053994-4

De conformidad con la evidencia que reposa en el expediente, el siguiente pagaré fue endosado por el Banco de Bogotá al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ – QNT con NIT 830.053994-4.



Como se observa, el formato de endoso utilizado pro el Banco de Bogotá dice lo que sigue a continuación:

“EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PRESENTE PAGARÉ POR EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ – QNT CON NIT 830.053994-4”

No obstante lo anterior, QNT S.A.S. con Nit. N° 901.187.660-2 realizó el reporte negativo que dio origen al acto administrativo recurrido. Ello lo hizo obrando a nombre propio y no como mandatario de un tercero.

El presente caso, el pagaré fue girado a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, razón por la cual la transferencia del derecho crediticio incorporado en el mismo se perfecciona mediante el endoso tal y como lo señala el artículo 651 del Código de Comercio. Por regla general, el endosante:

- Se convierte en obligado cambiario frente al endosatario y por ende puede ser sujeto de acción cambiaria tal y como lo establece el artículo 785 del Código de Comercio
- Transfiere el derecho al endosatario

Adicionalmente, el endoso legitima al endosatario para que ejercite el derecho incorporado en el título valor. En este sentido el artículo 647 del citado Código en concordancia con el artículo 785 establecen que *“se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”* y que *“el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”*

No obstante lo anterior, si bien todos los endosos tienen efecto legitimador, no todos transfieren el derecho incorporado ni convierten en obligado cambiario al endosante. En la siguiente gráfica comparamos las clases de endoso y sus efectos cambiarios:

Clase de endoso	Efecto legitimador	Efecto traslativo	Efecto de pago del endosante
En propiedad	✓	✓	✓
Sin responsabilidad	✓	✓	X
En procuración	✓	X	X
En administración	✓	X	X
Aduanero	✓	X	X
En prenda	✓	X	✓

Tabla. Diferentes clases de endosos y sus efectos frente al endosatario.
Tomado de: Remolina, N y Peña L (2011). *De los títulos valores y de los valores en el contexto digital*. P. 191. Ed Temis y Universidad de los Andes

En el presente caso se trata de un endoso sin responsabilidad que transfirió y legitimó a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ – QNT CON NIT 830.053994-4, pero que, por si solo, no legitimó a QNT S.A.S. con Nit. N° 901.187.660-2 como titular del derecho incorporado en el citado pagaré. Por ende, esa sociedad no estaba facultada para reportar a su nombre la obligación objeto de debate porque el legitimado era el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ – QNT CON NIT 830.053994-4.

De otra parte, el endoso, por si solo, no transfiere los derechos sobre los datos personales de los deudores, ni reemplaza las autorización necesaria para realizar reportes a centrales de información financiera.

2.4. DEL DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin y dicho reporte es ilegal.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

"El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.2.2.28.2. del Decreto 1074 de 2015¹², establece lo que sigue a continuación:

"Artículo 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán

¹² Norma que compiló el artículo 2 del Decreto 2952 de 6 de agosto de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008.

consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial". (negrilla fuera de texto)

Nótese que dicho decreto expresamente demanda la necesidad de que exista un pacto especial para que las comunicaciones electrónicas puedan utilizarse con miras a dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En otras palabras, dado que la ley exige que la comunicación se remita a la "última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información", se ha entendido que dicho requerimiento se cumple con el envío de una comunicación física.

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.

b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.

(...)" (Énfasis añadido)

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de esta. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas del expediente, esta Delegatura verificó lo siguiente:

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿QNT S.A.S realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para poder reportar al titular del dato a las centrales de información financiera?		X	La sociedad recurrente no allegó la comunicación remitida por el acreedor originario. Así mismo, la sociedad QNT S.A.S ante Experian Colombia S.A., reportó información negativa con corte al mes de agosto de 2019, y ante Cifin S.A.S el 2 de octubre de 2020, por lo tanto, debía surtir la comunicación previa a la Titular de la información.

¿QNT S.A.S pactó con el titular el uso de mensajes de datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?		X	En la solicitud de servicios financieros firmado por la Titular y allegado por la sociedad se autoriza la comunicación por mensajes de datos. Sin embargo, no se evidencia copia de los anexos 1º y 4º donde se demuestren las obligaciones cedidas con el fin de tener certeza que la obligación No. [REDACTED] registrada a nombre de la reclamante haga parte de los créditos cedidos entre el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá – QNT y la sociedad investigada.
En caso de ser aplicable, ¿QNT S.A.S remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en la cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?		X	No se aportó a esta autoridad prueba de la comunicación previa al reporte.
En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de esta es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?		X	No se aportó a esta autoridad prueba de la comunicación previa al reporte.
En caso de ser aplicable, y en el evento en el que QNT S.A.S utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, ¿dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?		X	La sociedad QNT S.A.S no es el tenedor legítimo del título valor que respalda la obligación. Tampoco se allega a esta autoridad prueba de una cesión de la obligación [REDACTED].

En la solicitud de servicios financieros, "g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco debe hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable (...)"

general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, ésta se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e

Página 2 Solicitud de Servicios Financieros

Si bien la Solicitud de Servicios Financieros autorizó la remisión de comunicación por medios electrónicos, la notificación de cesión de fecha 9 de septiembre de 2019, **no puede ser tenida en cuenta por este Despacho como comunicación previa, como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.**

En consecuencia, este Despacho concluye que la sociedad QNT S.A.S., no logró demostrar el cumplimiento del deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con lo reglado en el artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta superintendencia.

CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, se confirmará el acto administrativo recurrido por, entre otras, las siguientes razones:

- a) **QNT S.A.S realizó el reporte de información negativa a nombre propio** sin que informara que lo hacía en calidad de representante, mandatario u otra similar.
- b) **QNT S.A.S**, como fuente de la información, **debía contar con la autorización legal para realizar en nombre propio los reportes de información negativa**. Esa sociedad no acreditó prueba de la autorización para **reportar a nombre propio** al titular de la información. Así las cosas, no estaba autorizada para realizar en su nombre los reportes de información negativa.
- c) El numeral 1.8 de la Circular Única de esta Superintendencia señala que los administradores de cartera pueden realizar reportes en las historias de crédito correspondiente a las obligaciones que administran. No obstante, para que esa información cumpla con el deber de veracidad, el operador debe indicar: (i) que reporta en su condición de administrador de cartera, (ii) el nombre de la Fuente a quien le administran la cartera, y (iii) el nombre del acreedor originario de las obligaciones reportadas.
- d) El BANCO DE BOGOTÁ realizó un endoso sin responsabilidad que transfirió y legitimó a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ – QNT CON NIT 830.053994-4. Ese endoso, por si solo, no legitimó a QNT S.A.S. con Nit. N° 901.187.660-2 como titular del derecho incorporado en el citado pagaré. Por ende, esa sociedad no era titular del derecho crediticio ni estaba facultada para reportar a su nombre la obligación objeto de debate porque el legitimado era el mencionado PATRIMONIO AUTÓNOMO.
- e) El endoso, por si solo, no transfiere los derechos sobre los datos personales de los deudores, ni reemplaza la autorización necesaria para realizar reportes a centrales de información financiera¹³.
- f) **La sociedad recurrente no demostró que la obligación N° [REDACTED] haga parte de las obligaciones cedidas** por parte del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá – QNT, identificado con el Nit. N° 830.053.994-4, a través del contrato de administración integral de cartera.

De conformidad con lo anteriormente indicado y una vez analizadas las pruebas y documentos allegados a la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que el acto administrativo objeto de impugnación fue expedido observando la Ley. De esta forma y de acuerdo con el artículo 80

¹³ No obstante lo anterior, es necesario aclarar que respecto de la autorización para realizar los reportes, es necesario establecer en cada caso si se presenta la situación prevista en el último inciso del numeral 1.3.3. de la Circular Única (Capítulo V) expedida por esta Superintendencia, a saber:

"1.3.3. Deber de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y de asegurarse de no entregar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, las fuentes de información deben garantizar que todo reporte de información positiva o negativa que repose en la base de datos de un operador de información, sin excepción alguna, cuente con la autorización otorgada por su titular. Dicha autorización debe cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

En los casos de enajenación de obligaciones, la autorización previa y expresa otorgada por el titular de la información a la entidad originadora de la obligación, se considera válida para efectos de realizar los reportes de información negativa y/o positiva ante los operadores, sin perjuicio del deber de la fuente de acreditar tal enajenación."

del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y las consideraciones del Despacho, se confirmará la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 27484 del 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la sociedad QNT S.A.S., identificada con el Nit. N° 901.187.660-2 a través de su representante legal y/o apoderado(a), entregándole copia de esta.

Tercero: Comunicar el contenido de esta resolución a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], entregándole copia de esta, e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

Cuarto: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., marzo 28 de 2022

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

NOTIFICACIÓN

Fuente de información:

Entidad: QNT S.A.S
Identificación: Nit. N° 901.187.660-2
Representante Legal: Jaime Mauricio Angulo Sánchez
Identificación: C.C. N° 79.420.333
Dirección: Avenida Calle 53 # 73-68
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mangulo@qnt.com.co
corporativo@qnt.com.co

COMUNICACIÓN

Titular de la información:

Nombre: [REDACTED]
Identificación: C.C. N° [REDACTED]
Dirección: [REDACTED].
Municipio: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]